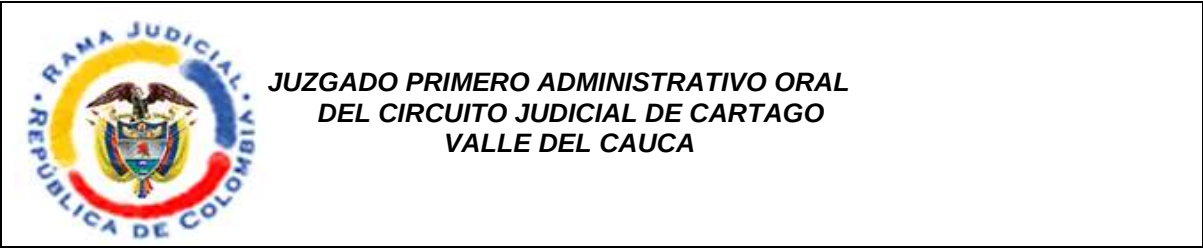


CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 04 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 159 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 449

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00339-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE : LUZ MARÍA DEL PILAR OROZCO GIL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 141 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 024 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.53 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 07/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 04 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 140 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 448

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00569-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE : MERCEDES PRADO BOCANEGRA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 119 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 059 del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.53

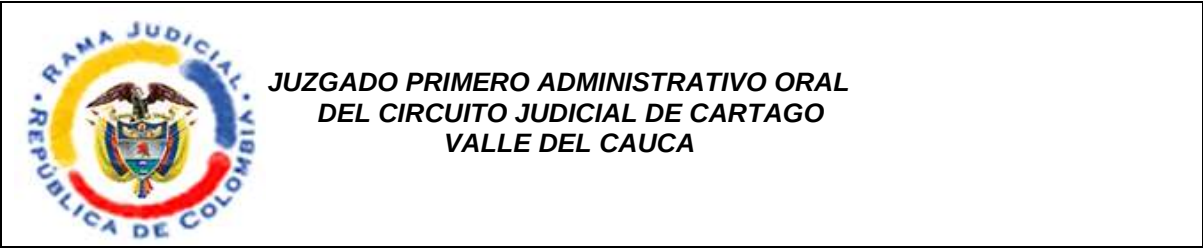
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/04/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 04 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 139 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 450

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00371-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE : MAGDA LILIANA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 121 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 027 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.53 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 07/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda (fls. 266 – 275 cd. 2.). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **229**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00022-00
DEMANDANTE	WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	GRUPO

Conforme lo indica la constancia secretarial, corresponde al despacho decidir sobre el escrito visible a folios 266 a 275 del cuaderno 2, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se presenta reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el despacho que antes de entrar a pronunciarse sobre el pedimento presentado, se hace necesario realizar algunas precisiones sobre la integración normativa entre la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso (C. G. del P.), para estos efectos tenemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, sobre el tema ha conceptualizado:

“2. Como se aprecia, la ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión –antes acción– de grupo, de manera concreta tres tópicos claramente identificados: i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h).

No obstante, en la disposición que regula la pretensión objeto de estudio (art. 145 CPACA), se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la ley 472 de 1998.

3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 571 y 153 de 1887, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG), Actor: ALEJANDRINA LOZANO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.

4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada “acción de grupo”, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo” (Subrayado del despacho).

Se tiene entonces que con excepción de las pretensiones de la demanda, caducidad y competencia, el resto de procedimientos para el medio de control de perjuicios causados a un grupo, se deben aplicar las reglas y procedimientos del C. G. del P., máxime lo consagrado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que sostiene:

“Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Siendo esto así, la reforma de la demanda es un aspecto no regulado por la Ley 472 de 1998, razón por la cual debe acudir al C. G. del P., codificación que en su artículo 93 indica:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Una vez establecidas las reglas para la procedencia de la reforma de la demanda en el presente medio de control, se advierte que el escrito allegado cumple a cabalidad con los requisitos señalados por la norma en cita, toda vez que se presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas solicitadas, a través de escrito que se atempera a las

reglas del artículo 93 señalado, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en cuanto a la práctica de nuevas pruebas, de conformidad con lo expuesto.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P., NOTIFÍQUESE por estado este auto al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca y a su apoderado, y CÓRRASE traslado de la admisión de la reformar de la demanda, a través de NOTIFICACIÓN por correo electrónico en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, haciéndole saber que se corre traslado por el término de cinco (5) días, dicho traslado empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia.
3. Notifíquese por estado el presente auto al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 53 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 07/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informándole que se allegó comunicado suscrito por la Agente Especial Liquidadora del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. En Liquidación (fls. 68 – 76 cd. ppal.). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **230**

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00488-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA
Ejecutante	HOSPITALDEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE – EN LIQUIDACION

Cartago - Valle del Cauca, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente la Doctora Blanca Elvira Cortes Reyes, Agente Especial Liquidadora de la entidad ejecutada, informa que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 002376 del 20 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago, Valle del Cauca (fl. 68).

En su comunicado advierte que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, se debe dar terminación a los procesos ejecutivos en curso, ordenando que se acumulen al proceso liquidatorio y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso sin que se notifique al liquidador.

Para sustentar su dicho, allega copia de la Resolución número 002376 del 20 de noviembre de 2015 ya referida (fls. 69 – 75 cd. ppal.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este mismo despacho judicial mediante auto de fecha 13 de julio de 2015 (fl. 62 cd. ppal.), dispuso decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, ante petición del Agente Especial Interventor de la entidad.

Ahora, como lo refiere la Agente Especial para la Liquidación de la entidad ejecutada, el artículo 6 literal d de la Ley 1105 de diciembre 13 de 2006 *“Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades*

públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”, consagra:

“Artículo 6º. El artículo [6º](#) del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 6º. *Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:*

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;”

Es claro entonces para este despacho judicial, que conforme la normativa trascrita, lo procedente es ordenar de manera inmediata la remisión del presente proceso ejecutivo, para que se acumule al proceso liquidatorio de la entidad, aclarando que no existen medidas cautelares en el presente trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Dar cumplimiento al artículo 6 literal d de la Ley 1105 de 2006, en concordancia con la Resolución 002376 del 20 de noviembre de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en consecuencia **Declarar** terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- En firme este proveído, por secretaría enviar el expediente a la Agente Especial Liquidadora del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en Liquidación, para que sea acumulado al proceso liquidatorio, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores físicos y planillas electrónicas que se llevan en el despacho, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 451

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00256-00
DEMANDANTE (S)	YERALDY GARCIA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- MUNICIPIO DE SEVILLA-HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 215), se tiene que la entidad demandada **Hospital Departamental Centenario De Sevilla –Valle Del Cauca**, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros** (fls. 152), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)², sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.215), indicando que la entidad demanda **Hospital Departamental Centenario De Sevilla Valle Del Cauca** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1003433 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento

² Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1003433 y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.219), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 149-151 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Hospital Departamental Centenario De Sevilla Valle Del Cauca**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se reconoce personería al abogado Nelson Jiménez Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.906 y Tarjeta Profesional de Abogado No.

69.611 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada Hospital Departamental Centenario de Sevilla- Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.119).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 07/04/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Abril 6 de 2016. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la parte accionante no hizo ninguna manifestación en los términos indicados en providencia de marzo 28 de 2016 (fl. 73).

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 225

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2015-00958-00

Acción: Tutela – desacato.

Accionante Pobreza Durán de Trujillo

Accionado: Departamento del Valle del Cauca

Cartago (Valle del Cauca), abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que la entidad accionada allega Resolución No. 00462 del 25 de febrero de 2016 (fls. 67,68), mediante la cual resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión su pensión de jubilación, procediendo a remitir al respectiva citación para su notificación, refiriendo que ya se dio cabal cumplimiento de la sentencia emanada por este despacho judicial, se debe tener en cuenta que sobre esta circunstancia nuestra Honorable Corte Constitucional³ ha manifestado:

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de

³ Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en ese aspecto, sin embargo en este momento se acredita por la accionada el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 11 de noviembre de 2015 (fl. 3-13), como es resolver la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de jubilación, circunstancia que no fue objeto de inconformidad por la mencionada parte, a pesar de ponerse en conocimiento esta situación a través de comunicación allegada a la dirección suministrada en el escrito de desacato (fl.79 del expediente).

Atendidas las presentes consideraciones,

SE RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer efectiva la sanción impuesta en contra de la señora Dilian Francisca Toro Torres o quien haga sus veces, Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, contenida en providencia del 18 de febrero de 2016 (fl. 39-43 del expediente), confirmada en este aspecto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 11 de marzo de 2016 (fl. 57-61 del expediente).

SEGUNDO: Se ordena comunicar al decisión a las partes, e igualmente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

El Juez